

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS
PANEL IX

FIRSTBANK PUERTO RICO

Apelado

V.

VÍCTOR RODRÍGUEZ
COLLAZO T/C/C VÍCTOR
RAÚL RODRÍGUEZ
COLLAZO T/C/C VÍCTOR
R. RODRÍGUEZ COLLAZO,
SU ESPOSA YAJAIRA
SIACA FLORES Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES
COMPUESTA POR AMBOS

Apelantes

KLAN201500642

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia Sala
de Caguas

Caso Núm.:
ECD2014-1060
(611)

Sobre:
EJECUCIÓN DE
HIPOTECA Y
COBRO DE
DINERO (VÍA
ORDINARIA)

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí; la Juez Domínguez Irizarry y la Juez Lebrón Nieves

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de junio de 2015.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones el señor Víctor Rodríguez Collazo y Yajaira Siaca Flores, ambos por sí y en representación de la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (en adelante, los apelantes) mediante el recurso de apelación de epígrafe y nos solicitan la revocación de la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, el 24 de febrero de 2015 y notificada el 9 de marzo de 2015.

Mediante la referida *Sentencia* el foro primario declaró Ha Lugar la *Demanda* presentada por First Bank Puerto Rico (en adelante, parte apelada o First Bank).

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se revoca la *Sentencia* apelada y se levanta la anotación de rebeldía. Consecuentemente, se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para que continúe con los procedimientos.

I

El caso de marras tiene su génesis en los eventos e incidencias procesales que en adelante se esbozan.

Según surge del expediente ante nos, el 7 de julio de 2011, la parte demandada apelante otorgó un pagaré a favor de RM Actual Mortgage, Inc., h/n/c Actual Mortgage Bankers, o a su orden, por la suma de \$109,080.00.¹

Luego, el 2 de septiembre de 2014, la parte demandante apelada presentó *Demanda* contra la parte demandada apelante sobre incumplimiento del contrato de préstamo antes mencionado.

El señor Víctor Rodríguez Collazo fue emplazado y notificado con copia de la demanda el día 3 de octubre de 2014 y la señora Yajaira Siaca Flores, el 4 de octubre de 2014, ambos por sí y en representación de la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ellos.

Así las cosas, la parte demandada apelante compareció ante el foro primario el 4 de noviembre de 2014 mediante *Moción Asumiendo Representación Legal*. Mediante dicha moción, además de notificarle al foro de instancia la representación legal, la parte demandada apelante solicitó un término de treinta (30) días para hacer su alegación responsiva. El 10 de noviembre de 2014, notificada el 1 de diciembre de 2015, el foro de instancia declaró Con Lugar la referida moción.

¹ Aunque dicho Pagaré no fue anejado al recurso presentado ante nos, obra copia del mismo en los autos originales de este caso.

En su comparecencia ante nos, la parte demandante apelada aduce que la referida moción no le fue notificada, razón por la cual el 20 de noviembre de 2014, presentó *Moción en Solicitud de Anotación de Rebeldía y Sentencia*.² Esta última fue declarada No Ha Lugar por el Tribunal de Primera Instancia mediante *Orden* del 9 de diciembre de 2014, notificada el 9 de enero de 2015.

Con posterioridad, el 3 de febrero de 2015 la parte demandada apelante presentó *Solicitud de Término Adicional*. En la referida moción, la parte demandada apelante le informó al foro de instancia que se encontraba en un proceso de diálogo con el Departamento de Mitigación de Pérdidas de First Bank. Por tal razón, le solicitó al tribunal *a quo* un término de sesenta (60) días para llevar a cabo la negociación con el Departamento de Mitigación de Pérdidas y además, solicitó igual término para contestar la *Demanda*.

Examinada la anterior *Solicitud de Término Adicional*, el 9 de febrero de 2015, notificada el 20 de febrero de 2015, el foro de instancia emitió la siguiente *Orden*:

“La prórroga fue concedida para contestar la demanda. De no contestarse, se anotará la rebeldía a petición de la parte demandante. En cuanto a lo demás, enterado.” (Énfasis nuestro).

Arguye la parte demandada apelante que dicho dictamen les resultó confuso, ya que no se le otorgó término alguno para informar sobre las negociaciones con el Departamento de Mitigación de Pérdidas (“*Loss Mitigation*”), ni el foro de instancia le hizo expresión alguna a la parte demandante apelada a estos efectos, y tampoco se le otorgó término para presentar la contestación.

² Al examinar los autos originales, surge de la referida moción, que la parte demandada certificó haber notificado copia fiel y exacta de la referida moción a la Lcda. Marie L. Quiñonez Tañón, PO Box 9022512, San Juan, PR 00902-2512.

Por su parte, el 11 de febrero de 2015 First Bank presentó *Moción Reiterando Anotación de Rebeldía y Sentencia*.

El 24 de febrero de 2015 y notificada el 9 de marzo de 2015, el Tribunal de Primera Instancia, declaró Con Lugar la solicitud de anotación de rebeldía y dictó *Sentencia* declarando Con Lugar la *Demanda*. En consecuencia, el foro de instancia condenó a la parte demandada apelante a satisfacer a First Bank la suma principal de \$105,112.82.

Cabe señalar, que la parte demandada apelante presentó *Contestación a Demanda* el **4 de marzo de 2015**. A pesar de ello, mediante *Orden* del 16 de marzo de 2015, notificada el 20 del mismo mes y año, el foro primario declaró la *Contestación a Demanda*, académica, ya que obraba en autos la *Sentencia*.

El 18 de marzo de 2015, la parte demandante apelada solicitó nuevamente la anotación de rebeldía, mediante escrito titulado: *Segunda Moción Reiterando Anotación de Rebeldía y Sentencia*.

El 19 de marzo de 2015, la parte demandada apelante presentó una oportuna *Solicitud de Reconsideración de Sentencia*. En dicha moción, expresó que mediante la *Orden* del 9 de febrero de 2015, notificada el 20 el febrero de 2015, el foro de instancia indicó que de no contestarse la *Demanda* se anotaría la rebeldía, por lo que, habiéndose contestado la *Demanda*, solicitó que se dejara sin efecto la *Sentencia*.

El 25 de marzo de 2015, notificada el 31 de marzo de 2015, el foro de instancia declaró No Ha Lugar la *Solicitud de Reconsideración de Sentencia*. En cuanto a la *Segunda Moción Reiterando Anotación de Rebeldía y Sentencia*, el foro de instancia expresó: “Nada que proveer”.

No conforme con dicha determinación, la parte demandada apelante acude ante nos y le imputa al foro de instancia la comisión de los siguientes errores:

PRIMER ERROR:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR NO HA LUGAR LA SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN DE SENTENCIA EN EL PRESENTE ASUNTO, SOST[EN]IENDO CON ELLO SENTENCIA DE EJECUCIÓN DE HIPOTECA EN LA RESIDENCIA PRINCIPAL DE LA APELANTE AUN CUANDO ESTA SE ENCONTRABA EN GESTIÓN ACTIVA CON EL BANCO PARA ATENDER EL CASO MEDIANTE EL PROGRAMA DE LOSS MITIGATION.

SEGUNDO ERROR:

ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR HA LUGAR LA REBELDÍA SOLICITADA POR LA PARTE DEMANDANTE QUIEN PRETENDE BENEFICIARSE DEL TRANSCURSO DEL TIEMPO CAUSADO POR SUS PROPIOS ACTOS.

Con el beneficio de los autos originales, así como, de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver el recurso de epígrafe.

II

A

Como sabemos, es una norma firmemente establecida que de ordinario los tribunales apelativos no debemos intervenir con el ejercicio de la discreción de los foros de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, perjuicio, error manifiesto o parcialidad. *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986). *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 711 (2012).

Ahora bien, “la tarea de determinar cuándo un tribunal ha abusado de su discreción no es una fácil. Sin embargo, no tenemos duda de que el adecuado ejercicio de discreción judicial está

estrechamente relacionado con el concepto de razonabilidad". *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013).

Por eso, nuestro más Alto Foro ha definido la discreción como "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012). De esa manera, la discreción se "nutr[e] de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna". De igual forma, "no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho". (Citas omitidas). *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra, pág. 435.

B

Es norma ampliamente conocida que nuestro ordenamiento jurídico permite que el tribunal *motu proprio* o a solicitud de parte le anote la rebeldía a una parte por no comparecer a contestar la demanda o a defenderse como estipulan las reglas, o como sanción. *Álamo v. Supermercado Grande, Inc.*, 158 DPR 93, 100 (2002). En ambas circunstancias, el efecto de la anotación es que se dan por ciertos los hechos que están correctamente alegados. Regla 45.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 45.1. *Banco Popular de Puerto Rico v. Vilma Andino Solís*, 2015 TSPR 3, 192 DPR ____ (2015).

Ciertamente, nuestro más Alto Foro ha sido enfático en establecer que esto no exime al tribunal de evaluar si la causa de acción presentada amerita la concesión del remedio solicitado. *Álamo v. Supermercado Grande, Inc.*, supra, pág. 102. Véanse, además, *Ocasio v. Kelly Servs.*, 163 DPR 653, 681 (2005); *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, 140 DPR 912, 931 (1996).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, expresó también en *Banco Popular de Puerto Rico v. Vilma Andino Solís*, supra, que “una mera comparecencia no es suficiente para evitar que a una parte se le anote la rebeldía. Precisamente, el propósito de que se pueda continuar con los procedimientos contra una parte en rebeldía, es no permitir que ésta deje de defenderse o presentar alegaciones como una estrategia de litigación para dilatar los procedimientos. Por tal razón, para evitar que la anotación proceda, **de la comparecencia debe surgir la intención de la parte de defenderse**. Por ello, cuando una parte comparece mediante una moción de prórroga o con una moción asumiendo representación profesional, por sí solas, no se considera suficiente para evitar que se anote la rebeldía”. (Citas omitidas) (Énfasis nuestro).

El propósito del referido mecanismo es desalentar el uso de la dilación como estrategia de litigación. Son tres los fundamentos por los cuales una parte puede ser declarada en rebeldía. El primero por no comparecer al proceso después de haber sido debidamente emplazada. El segundo fundamento surge en el momento en que el demandado no contesta o alega en el término concedido por ley, habiendo comparecido mediante alguna moción previa de donde no surja la intención clara de defenderse. Finalmente, el tercer fundamento surge cuando una parte se niega a descubrir su prueba después de habersele requerido mediante los métodos de descubrimiento de prueba, o simplemente cuando una parte ha incumplido con alguna orden del tribunal. *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, 183 DPR 580, 587-588 (2011).

Por su parte, la Regla 45.3 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 45.3, establece, que el tribunal podrá dejar

sin efecto una anotación de rebeldía por causa justificada, y cuando se haya dictado sentencia en rebeldía, podrá asimismo dejarla sin efecto de acuerdo con la Regla 49.2 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 49.2. Aunque la facultad de un foro de instancia para dejar sin efecto una anotación de rebeldía al amparo de la Regla 45.3 de Procedimiento Civil, *supra*, se enmarca en la existencia de justa causa, esta regla se debe interpretar de manera liberal, resolviéndose cualquier duda a favor de que se deje sin efecto la anotación de rebeldía. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, *supra*, págs. 591-592.

Lo anterior responde a la política judicial imperante de que los casos se ventilen en sus méritos. *Amaro González v. First Fed. Savs.*, 132 DPR 1042, 1052 (1993). Como regla general, una buena defensa debe siempre inclinar la balanza a favor de una vista en los méritos, a menos que las circunstancias del caso sean de tal naturaleza que revelen un ánimo contumaz o temerario por parte del querellado. *Román Cruz v. Díaz Rifas*, 113 DPR 500, 507 (1982). De manera que, ausente el perjuicio que pudiera ocasionar a la otra parte, se debe propiciar la adjudicación del pleito en sus méritos. *Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp.*, 120 DPR 283, 294 (1988).

Algunos de los ejemplos indicativos de la concurrencia de justa causa para levantar la anotación de rebeldía son los siguientes: 1) cuando el demandando que reclama el levantamiento de una anotación de rebeldía puede probar que no fue debidamente emplazado al momento de la anotación; 2) cuando un codemandado a quien se le haya anotado la rebeldía por alegadamente no haber contestado en el término, puede probar que sí había contestado y que la anotación de la rebeldía en su contra obedeció a una confusión por parte de la Secretaría del

tribunal ante los múltiples codemandados en el expediente; y 3) cuando el demandado presente evidencia de circunstancias que a juicio del tribunal demuestren justa causa para la dilación, o probar que tiene una buena defensa en sus méritos y que el grado de perjuicio que se puede ocasionar a la otra parte con relación al proceso es razonablemente mínimo. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, supra, a las pág. 592-593.

III

Bajo el marco doctrinario descrito, nos corresponde adjudicar la controversia de autos.

Por estar íntimamente relacionados los errores antes reseñados, los discutiremos de forma conjunta. A saber, en el caso de autos debemos determinar, en esencia, si erró el foro de instancia al anotarle la rebeldía solicitada a la parte demandada apelante, según solicitada por First Bank y al declarar No Ha Lugar la *Solicitud de Reconsideración de Sentencia*. Los errores señalados fueron cometidos. Veamos.

De los autos del caso surge que los codemandados apelantes Víctor Rodríguez Collazo y Yajaira Siaca Flores fueron emplazados los días 3 y 4 de octubre de 2014, respectivamente, ambos por sí y en representación de la Sociedad Legal de Gananciales por ellos compuesta.

Oportunamente, el 4 de noviembre de 2014, la parte demandada apelante compareció ante el foro primario mediante *Moción Asumiendo Representación Legal*, en la cual, además de notificarle al foro de instancia su representación profesional, le solicitó un término de treinta (30) días para hacer su alegación responsiva. El 10 de noviembre de 2014, notificada el 1 de diciembre de 2015, el foro de instancia declaró Con Lugar la referida moción.

Posteriormente, el 3 de febrero de 2015, la parte demandada apelante presentó ante el foro de primera instancia, *Solicitud de Término Adicional*, mediante la cual le solicitó un término de sesenta (60) días para llevar a cabo la negociación con el Departamento de Mitigación de Pérdidas y además, solicitó igual término para contestar la *Demanda*.

Atendida la referida solicitud, el foro apelado dictó *Orden* el 9 de febrero de 2015, notificada el 20 de febrero de 2015. En dicha *Orden* expresó lo siguiente:

“La prórroga fue concedida para contestar la demanda. De no contestarse, se anotará la rebeldía a petición de la parte demandante. En cuanto a lo demás, enterado.” (Énfasis nuestro).

Analizada la antes referida *Orden*, encontramos que la misma contiene un lenguaje confuso, el cual a todas luces, induce a error. De una lectura de la *Orden* no surge con claridad si la prórroga para contestar la *Demanda* fue concedida, pues el foro apelado expresó que: “[d]e no contestarse, se anotará la rebeldía a petición de la parte demandante”.

Sin embargo, quince (15) días con posterioridad a que el foro apelado emitiera la antes mencionada *Orden*, este dictó *Sentencia* y le anotó la rebeldía a la parte demandada apelante el 24 de febrero de 2015, **notificada el 9 de marzo de 2015**.

Cabe destacar, que la parte demandada apelante había presentado su *Contestación a Demanda* el **4 de marzo de 2015**, la cual no fue aceptada por el foro apelado. De preeminente importancia resulta el hecho de que cuando la parte demandada apelante contestó la demanda, aun el foro apelado no le había notificado la anotación de la rebeldía ni la *Sentencia* dictada en su contra.

Resulta más relevante aun el hecho de que, luego de que la parte demandada apelante adviniera en conocimiento de la Sentencia dictada en su contra, el 19 de marzo de 2015, presentó ante el foro primario una oportuna *Solicitud de Reconsideración de Sentencia*. Mediante la misma, trajo ante la atención del referido foro las incidencias procesales antes esbozadas, particularmente, su alegación responsiva. Ello, sin duda, le brindó la oportunidad al foro primario de subsanar la situación procesal apelada. No obstante, el foro de instancia optó por perpetuar su dictamen previo.

Como dijéramos, aunque la facultad de un foro de instancia para dejar sin efecto una anotación de rebeldía al amparo de la Regla 45.3 de Procedimiento Civil, *supra*, se enmarca en la existencia de justa causa, esta regla se debe interpretar de manera liberal, resolviéndose cualquier duda a favor de que se deje sin efecto la anotación de rebeldía. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, *supra*, págs. 591-592.

Así pues, en el caso de autos, ante una *Orden* que refleja un lenguaje confuso y, a la luz de la política judicial de que los casos deben ventilarse en sus méritos, unido a que en nuestro ordenamiento jurídico impera una tendencia liberal, resolviéndose cualquier duda a favor de que se deje sin efecto la anotación de rebeldía, procede que levantemos misma.

Por lo tanto, a la luz de lo anterior, nos es forzoso concluir que los hechos del presente caso no demuestran que se hayan satisfecho los requisitos que establece la Regla 45.1 de Procedimiento Civil, *supra*, que ameriten la anotación de rebeldía. Por lo que, erró el Tribunal de Primera Instancia al anotarle la rebeldía a la parte demandada apelante. En consecuencia, no

procedía que el foro apelado dictara *Sentencia*, ya que se le privó a la parte demandada apelante de su derecho de defenderse.

IV

Por los fundamentos antes expuesto, se revoca la *Sentencia* apelada y se levanta la anotación de rebeldía. Consecuentemente, se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones